

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

Presidencia.

En 5 de Noviembre próximo vencen las cuotas que por repartimiento provincial tienen que ingresar los Ayuntamientos de la provincia en la Depositaria de esta Corporacion por el segundo trimestre del actual año económico; y con objeto de que dentro del plazo marcado tenga efecto, lo recuerdo á los Sres. Alcaldes, esperando de su celo cumplirán con lo que la ley les preceptúa.

Tambien procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que se encuentren en descubierto, tanto del primer trimestre como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, cumplirá la Diputacion con lo marcado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 15 de Octubre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública licitacion el suministro de huevos para el consumo de los enfermos de los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta Corte, hasta tanto que la citada Corporacion apruebe nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitacion el día 29 del actual en la Direccion del Hospital de San Juan de Dios, á las cinco de su tarde, ante la Junta de Sres. Directores é Interventores de la Beneficencia provincial; no admitiéndose proposiciones que no estén ajustadas al modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo, y reservándose dicha Junta el derecho de no aceptar ninguna proposicion si el precio no le conviniere.

Madrid 24 de Octubre de 1878.

Sesion de 14 de Octubre de 1878.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Estéban Muñoz.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Parreño.—Larroca.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Narbon.—Revueña.—Rojas y Gonzalez.—Salto y Huelves.—San Martin de la Vara.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—Torre Villanueva.—Guillen (Secretario.)

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió lectura del dictámen de la Comision de Beneficencia referente al arreglo del Cuerpo facultativo y de una enmienda del Sr. Serantes, que forma parte del mismo y dice así:

«El Diputado que suscribe, reconociendo que el dictámen de la Comision de Beneficencia sobre unificacion del Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial se encuentra inspirado en los más elevados principios de justicia, entiendo, sin embargo, se ciñe quizá con demasiado rigor á la base reglamentaria orgánica que fija su número, aconsejando en este caso la equidad que por única vez se den las mismas preeminencias á aquellos señores que ingresaron en idénticas condiciones y prestaron servicios análogos segun acuerdos posteriores de la Diputacion provincial, tanto más si el beneficio que de antegüedad les reporta no perjudica á los intereses de la provincia, ni lesiona derecho de un tercero, y en este concepto tiene el honor de proponer á la Corporacion la siguiente enmienda: 1.º No se amortizarán, por ahora, las plazas que ocupaban los Sres. D. Eduardo Menendez Tejo y D. Mario Gonzalez de Segovia, ingresando como Médicos supernumerarios á ocupar los últimos números del escalafon respectivamente los señores D. Segismundo Martin Lafuente y Don Juan María Ramos y Perez, únicos que resultan excedentes de los Sres. Facultativos que por acuerdo de la Diputacion se les concedió derecho ilimitado á ingresar en el Cuerpo: 2.º Las plazas que vienen á cubrir los Sres. Lafuente y Ramos se irán amortizando segun ocurrieren las vacantes, para armonizar el escalafon con la base del proyecto de organizacion del Cuerpo facultativo, que fija en 44 el número de los individuos de que ha de constar.—Palacio de la Diputacion 11 de Octubre de 1878.—Federico Serantes.»

El Sr. Salto y Huelves protestó de que formase parte del dictámen de la Comision la enmienda del Sr. Serantes.

El Sr. Presidente manifestó que la enmienda del Sr. Serantes formaba parte del dictámen, puesto que la había presentado en la sesion anterior y fué aceptada por la Comision.

Se dió lectura del siguiente voto particular:

«El Diputado que firma, no habiéndose podido poner de acuerdo con la Comision de Beneficencia en el dictámen de este expediente, tiene el honor de proponer á la Corporacion el siguiente voto particular. Con el fin de respetar el reglamento y la unificacion del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, se declaran sin derecho á ingresar en el referido Cuerpo todos los individuos que figuran despues del Sr. Lopez Cerezo, último propuesto en las ternas formuladas por el Tribunal de exámen. Las vacantes que resultan se proveerán con arreglo á reglamento en el término más breve.»

Madrid 7 de Octubre de 1878.—El Marqués Viudo de Orani.»

Abierta discusion sobre el voto particular del Sr. Salto y Huelves,

El Sr. Melgar, de la Comision de Beneficencia, dijo que esta no podía aceptarlo porque afectaba á la organizacion del Cuerpo y destruía los acuerdos de la Corporacion y derechos adquiridos por consecuencia de los mismos, todo lo cual había tenido en cuenta la Comision al emitir su dictámen, ciñéndose á lo que había encontrado rigiendo, y que la enmienda del Sr. Serantes en nada se oponía al dictámen y que por esto la aceptaba.

El Sr. Salto y Huelves dijo en apoyo de su voto particular, que no necesitaba referir cómo no estaba organizado el Cuerpo facultativo, pues de todos era conocido: que en 1876 se publicó una convocatoria para proveer por oposicion cierto número de plazas vacantes en dicho Cuerpo; que la referida convocatoria constituía un contrato, y que por el mismo debían proveerse las plazas que había vacantes, no las que vacaren en lo sucesivo, porque para estas no estaba anunciada la oposicion, pues que cubiertas aquellas, la misma convocatoria decía no podrá nombrarse para otras: que segun esta la Diputacion no podía nombrar más que mediante oposicion ante el tribunal competente que los propusiera en terna, y los señores que la Comision proponía como supernumerarios no habían sido propuestos en terna por el tribunal de oposiciones, y que los ejercicios que habían hecho sólo les podía servir de mérito para otras oposiciones: que creía por tanto que no podía considerarse como ingresados en el Cuerpo por este medio, sino de una manera irregular: que era cierto que por un acuerdo se les concedió derecho á ingresar en las vacantes que durante un año ocurrieren en el Cuerpo, y por otro se amplió ese derecho de una manera ilimitada; pero que estos acuerdos eran posteriores á la convocatoria, que era la base para ingresar en el Cuerpo, siendo esta una limitacion que la Diputacion misma se había impuesto para hacer los nombramientos de que se trataba: que además con este el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial sufría en su modo de ser más esencial, puesto que iban á entrar en él personas que no habían hecho oposicion y este era el título más preciado de los señores que lo formaban; y terminó rogando que pues había demostrado que los señores propuestos por la Comision para supernumerarios no habían hecho oposicion, se aceptara su voto particular.

El Sr. Melgar contestó que se felicitaba de la discusion que había provocado el Sr. Salto, puesto que así la Comision, además de las razones que había expuesto en su dictámen, podría aducir otras. Dijo que la Comision había escuchado los argumentos que el Sr. Salto había empleado para apoyar su voto, pero que no encontraba en ellos razones suficientes para aceptarlo y modificar su dictámen,

que se funda en la convocatoria misma, puesto que se había cumplido exactamente lo ofrecido en ella al proveer las vacantes para que se hizo con los propuestos en las ternas: que despues de esto la Diputacion había tomado otros acuerdos que la Comision había tenido tambien en cuenta al redactar su dictámen, puesto que seguian las prácticas y reglas generales que en todas las oposiciones se observaban y lo manifestado por el Tribunal, esto es, que los señores á quienes se había aprobado sus ejercicios les sirvieran para obtener plaza, evitándose de esta manera las declaraciones de una nueva oposicion, y que este era el fundamento del acuerdo de 23 de Junio de 1876, que reconocía derechos á los aprobados para ocupar las vacantes que durante un año pudieran ocurrir: que despues este acuerdo, justa y sabiamente tomado, se amplió, no limitandose para que á los señores que se les habían aprobado sus ejercicios pudieran ocupar las vacantes que en el Cuerpo facultativo ocurrieren: que no era justo ni serio que la Diputacion volviera sobre acuerdos tomados, ni conveniente á la Corporacion: que además estos acuerdos habían producido derechos que la Diputacion debía respetar, mucho más porque no habían sido solicitados por los interesados, sino que se les habían concedido; y que en este sentido, volver sobre un acuerdo sería romper la legalidad de un contrato en el que había justo título, buena fé y toma de posesion: que romper acuerdos que habían causado estado era vulnerar derechos legítimamente adquiridos y pudiera suceder que los interesados acudieran al Consejo de Estado en demanda de indemnizacion de perjuicios, puesto que al concederles los derechos por los acuerdos de 23 de Junio de 1876 y 23 de Febrero de 1877 se les impusieron obligaciones que no habrán podido tal vez cumplir sin renunciar á ventajosos partidos: que el Cuerpo facultativo no se desprestigiaba porque formaran parte de él los tres que la Comision propusiera, puesto que tenían un título académico igual al de los que en la actualidad le formaban y habían probado su aptitud en los ejercicios, tanto teóricos como prácticos, que al hacerse las oposiciones habían hecho: que únicamente les faltaría experiencia, pero que esta no se adquiere más que con los años y el ejercicio continuo de la profesion: que así no veía el desdoro que para el cuerpo facultativo pretendía el Sr. Salto, puesto que los propuestos tenían ciencia, habían hecho trabajos dignos, los cuales se probaban con las actas del Tribunal de exámenes, y porque la Comision no proponía á ninguno que no hubiera sido aprobado en los ejercicios de oposicion, y que únicamente si sucediera lo contrario sería procedente se admitiera el voto particular del Sr. Salto, y terminó rogando se desechara este.

Rectificaron los Sres. Salto y Huelves y Melgar, y en votacion nominal pedida

por el Sr. Salto y Huelves, no se tomó en consideración el voto particular por 10 votos contra 8, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Estéban Muñoz.—Foronda.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Narbon.—Revueta.—Serantes.—Torre Villanueva.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

García Moreno.—Larroca.—Rojas.—Salto y Huelves.—San Martín.—Sanchez Merino.—Stuyck.—Guillen, Secretario.

Acto seguido se puso á discusión el dictámen de la Comisión, y el Sr. Larroca dijo que si la Corporación lo aprobaba rompía el contrato bilateral que por la convocatoria á oposiciones había celebrado, convocatoria que era una ley orgánica de la Diputación: que la Comisión partía de acuerdos posteriores, siendo así que de donde resultaba que los propuestos no debían formar parte del Cuerpo facultativo era de la convocatoria misma, que decía que los que no obtuvieran plaza no les servirían los ejercicios practicados para ingresar en el Cuerpo facultativo sin nueva oposición: que el tribunal de exámen hizo la clasificación de los opositores por puntos, como siempre se hace; pero que al hacer las propuestas tuvo dudas para la formación de ternas, que se decidieron colocando en la primera á los que con arreglo á los puntos obtenidos debían ser numerados con el primero, segundo y tercer lugar de los opositores; la segunda con los que habían obtenido el segundo, tercer y cuarto, y así sucesivamente; de donde resultaba que todos los propuestos en primer lugar de las 12 ternas habían obtenido las 12 plazas vacantes para que se habían verificado las oposiciones, pero resultaba también que los que fueron comprendidos en segundo y tercer lugar de la 12.ª terna no obtuvieron plaza porque el derecho á ser nombrados los señores que ocuparon los primeros números de cada terna nació en el momento de ser calificados y con arreglo á la convocatoria misma: que luego al aprobar la Diputación que los señores que habían ocupado los números del 13 al 21 de calificación tuvieran derecho por un año á las vacantes que pudieran ocurrir en el Cuerpo facultativo, vulneró las bases de la convocatoria, vulneración que se volvió á repetir al ampliar indefinidamente este derecho que había sido concedido en un principio con limitación: que la Comisión traía en su apoyo la práctica que en otras oposiciones se verificaba, pero que él negaba esto, porque en las que había citado el Sr. Melgar no se formaban ternas sino una lista de aprobados, con numeración correlativa, y que las oposiciones que para proveer cátedras se celebraban y se formaban ternas, el Gobierno nombraba al que mejor le parecía de los comprendidos en ellas aun cuando fuera el que ocupara el tercer lugar, y que los que iban en los lugares restantes no por esto tenían derecho á vacante alguna, ni aun á la misma para que habían sido propuestos, y que debían sugetarse á nueva oposición: que de esta manera pudiera llegarse hasta proponer á los que no habían sido aprobados: que además el dictámen de la Comisión perjudica á los que se trataba de favorecer, porque lastimaba su dignidad, si para formar parte del Cuerpo facultativo no ingresaban en él por medio de oposición: que no creía que fuera tan urgente el asunto de que se trataba para haber convocado á sesión extraordinaria y suplicaba á la Comisión provincial diera explicación sobre el particular, y terminó rogando no se aprobara, por las razones que había expuesto, el dictámen de la Comisión.

El Sr. Melgar contestó que la convocatoria era un acuerdo de la Diputación, no una ley, y que la Comisión respetaba y acataba los acuerdos posteriores á dicha convocatoria y partía de ellos al formular su dictámen, y que los señores que proponía para que ingresaran en el Cuerpo facultativo, habían sido aprobados en los ejercicios de oposición.

El Sr. Foronda dijo en pro del dic-

támen, que los cinco señores que la Comisión proponía habían sido aprobados por el tribunal de oposiciones, y que si no habían sido incluidos en terna era por la forma en que éstas se habían elevado á la Corporación, no porque dejaran de ser dignos y capaces: que la Diputación no rompe el contrato bilateral que la convocatoria constituía, porque el conceder el un contratante al otro más derechos, sin perjuicio del otro, no es romper el contrato: que la Corporación no hacía, al dar ingreso en el Cuerpo facultativo á los cinco señores de que se trataba y que habían sido aprobados, más que seguir la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado: que la Diputación en esto no hacía más que un acto favorable al Cuerpo facultativo, del cual era digno, pues recompensa merecía su comportamiento heroico ante las enfermedades que constantemente combatía: que la Diputación no hace más que conceder un derecho á cambio de servicios, constituyendo esto verdaderamente un contrato de los que en derecho se llaman remunerados, perfeccionado y consumado por la aceptación de los interesados, que ha producido derechos legítimos que no deben negarse por otro acuerdo tomado sobre el particular, porque esto sería darle un efecto retroactivo, y que no debe tomarse para lo sucesivo, porque no puede aplicarse: que decir que afectaba á la dignidad de los propuestos el no verificar nuevas oposiciones era ocioso, puesto que en las últimamente celebradas habían sido aprobados; y que la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Presidente había convocado á sesión extraordinaria, por juzgar urgente la discusión del asunto que ocupaba á la Corporación y ser bastantes aun los que se hallaban pendientes, dado el poco tiempo que habían de durar las sesiones del actual período semestral.

El Sr. Salto y Huelves consumió el segundo turno en contra y dijo que la enmienda del Sr. Serantes que la Comisión había aceptado era perjudicial para la provincia y destruía una de las bases del dictámen, pues según la Comisión, aprobado este se obtenía una economía; pero la enmienda destruía este beneficio, pues que creaba dos plazas, que aunque ahora eran sin sueldo, no tardaría mucho tiempo en pedirse una retribución para este servicio, y que él anticipaba sería justa, puesto que todo trabajo debe ser retribuido; que ya había algún caso semejante, y rogó se desechara el dictámen y la enmienda.

El Sr. Melgar manifestó, contestando, que la Comisión no podía modificar su dictámen, pues no consideraba los argumentos expuestos suficientemente fuertes para ello y que había aceptado la enmienda porque en nada esencial alteraba el dictámen, y que si la experiencia demostraba que la organización del Cuerpo facultativo no era todo lo que debía de ser, podría modificarse por acuerdos sucesivos de la Corporación.

Y no habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra, se procedió á votar por artículos el dictámen de la Comisión con la enmienda del Sr. Serantes, y fué aprobado en la forma siguiente:

Leído el art. 1.º, que dice así:

«Queda subsistente como hasta aquí y en su perfecto vigor la organización que se dió al Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial en 7 de Junio de 1876,» fué aprobado en votación ordinaria.

Leído el art. 2.º, que dice así:

«Se cubrirán las vacantes que en el escalafón resultan por fallecimiento de D. José Díaz del Moral, y cese y dimisión de los Sres. D. Salvino Sierra, D. Manuel Arnis y Fortuny y D. Cipriano Alonso Díaz, corriéndose las escalas y amortizándose las de los Sres. D. Eduardo Mendez Tejo y D. Mario Gonzalez de Segovia.»

Pedida la votación nominal por el Sr. Salto y Huelves, fué aprobado por 10 votos contra 2 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Estéban Muñoz.—Foronda.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Narbon.—Revueta.—Serante.—La Torre.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Salto y Huelves.—Guillen.

Leído el art. 3.º, que dice así:

«Hechas por lo tanto estas modificaciones y reducido por consiguiente el número de Profesores y sus haberes, á lo terminantemente prevenido en la organización citada, quedará reformado el escalafón del Cuerpo facultativo en los siguientes términos:

Decano.	Reales.
D. José Arce y Luque	20.000
1.ª agrupación.	
D. Ramon Felix Capdevila	14.500
D. José Rodriguez Benavides	14.500
2.ª agrupación.	
D. Felix Garcia Caballero	14.000
D. Juan Luque y Luque	14.000
3.ª agrupación.	
D. Pedro Espina	13.500
D. Eusebio Castelo	13.500
4.ª agrupación.	
D. Mariano Benavente	13.000
D. Domingo Perez Gallego	13.000
5.ª agrupación.	
D. José Gonzalez Aguinaga	12.500
D. Manuel Chicote Gonzalez	12.500
6.ª agrupación.	
D. Eugenio Olavide	12.000
D. Eduardo Escalada	12.000
7.ª agrupación.	
D. Francisco Osorio	11.500
D. Mariano Mezquia	11.500
8.ª agrupación.	
D. Marcelino Gomez Pamo	11.000
D. Francisco Ocaña	11.000
9.ª agrupación.	
D. Manuel Aguirre	10.500
D. Fermin Caberta	10.500
10.ª agrupación.	
D. Francisco Muñoz	10.000
D. Antonio Alcaide	10.000
11.ª agrupación.	
D. Julian Ortiz de Lanzagorta	9.500
D. José María Palomin	9.500
12.ª agrupación.	
D. José María Esquerdo	9.000
D. Pedro Martinez Garcia	9.000
13.ª agrupación.	
D. Julio Perez Obon	8.500
D. Pascual Candelas	8.500
14.ª agrupación.	
D. Manuel Sanz Bombin	8.000
D. Francisco Javier Santero	8.000
15.ª agrupación.	
D. José Saez Velazquez	6.000
D. Primitivo Ayuso	6.000
D. José Lacasa	6.000
D. Moisés Sanjuan	6.000
D. Antonio Espina	6.000
D. Simon Hergueta	6.000
Profesores de guardia.	
D. Casimiro Roa	5.000

Comision provincial.

Sesion de 15 de Octubre de 1878.

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Martinez Aparicio y con asistencia de los Sres. Serantes y Foronda, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario, quedando enterada la Comisión de que el Sr. Gomez Parreño excusaba su asistencia á la sesión por hallarse enfermo.

Ocupándose la Comisión de incidencias de quintas, obtuvo el siguiente resultado:

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

Reemplazo de 1878.

Centro.

55 José Estevez Otero Util condicionalmente.

Reales.

D. Enrique de Isla 5.000
D. Aquilino Uriarte 5.000
D. Francisco Valenzuela 5.000
D. Antonio Brieba 5.000

Profesores supermunerarios.

D. Elías Laburn.
D. Francisco Lopez Cerezo.
D. Baldomero Gonzalez Alvarez.
D. Ricardo Gomez de Figueroa.
D. Gerónimo Hurtado Fridel.

Con derecho á ingresar en el cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

D. Segismundo Martin Lafuente.
D. Juan María Ramos Perez.
Pedida la votación nominal por el señor Salto y Huelves, fué aprobado por 10 votos contra 2 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Estéban Muñoz.—Foronda.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Narbon.—Revueta.—Serantes.—La Torre.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Salto y Huelves.—Guillen.

Leído el art. 4.º, que dice así:

«Siendo el plazo de un mes el máximo de licencia que la Diputación concede al tenor de lo últimamente acordado sobre el particular, cuando exceda de ese tiempo la sustitución de un profesor de número, tendrá derecho el supernumerario que le sustituya al percibo de la mitad del haber de aquel, y al efecto, y para que en su día pueda procederse con claridad á la oportuna liquidación, cuidará el Sr. Decano, Jefe del servicio facultativo, de comunicar de oficio esos trabajos especiales, dando conocimiento de los nombres de los sustituidos sin que puedan ser cambiados los sustitutos sino por causas en extremo justas, y comunicando todo cuanto haga relación á estos particulares á los Sres. Diputados Visitadores para los fines que estimen oportunos.» Fué aprobado en votación ordinaria.

Leído el art. 5.º, que dice así:

«Lo dispuesto en el acuerdo anterior debe de entenderse aplicado á los Profesores que figuran en el escalafón en sentido de tener derecho al ingreso en el Cuerpo facultativo y que por acuerdo de 20 de Julio de 1877 se les impone la obligación de prestar servicios especiales, si bien no podrán ser nombrados sustitutos sino á falta de supernumerarios.» Fué aprobado en votación ordinaria.

Leído el art. 6.º, que dice así:

«Cuando ocurra el caso de hallarse al frente de cualquier Establecimiento ó sala determinada del mismo un Profesor distinguido y de reputación notoria en el tratamiento de enfermedades especiales no podrá ser cambiado á otro servicio de índole distinta, sin consultar ántes á la Excma. Diputación para que teniendo en cuenta los inconvenientes que puedan seguirse ó no, tanto á los interesados, como á los enfermos, resuelva lo que crea conveniente.» Fué aprobado en votación ordinaria.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Ricardo Guillén.

NÚMEROS Y NOMBRES:

RESULTADO.

Universidad.

50 Manuel Fernandez Martinez..... Cubre plaza.
186 Antonio Simancas Lopez..... Exceptuado como hijo de viuda y hermano de soldado.

Sorteo supletorio.

28 Antonio Sanchez Fernandez..... Redimió.
48 Domingo Lopez Frutos..... Ingresó.
50 Federico Belmonte Guimerá..... Redimió.
76 Pedro Arribas Serrano..... Caja, recurso pendiente.
109 Alfredo Zavala Campo..... Exceptuado como hijo de viuda pobre.
116 Vicente Serrano Arnas..... Expediente de prófugo.
123 José Agustín Expósito..... Ingresó.
136 Gabriel Murgial de Bortiviorda... Pendiente de filiacion.
148 Antonio Sedano Perez..... Ingresó.
153 Manuel Tomás Sanz..... Idem.
155 Pedro Vildósola de la Hoz..... Pendiente de filiacion.
157 Antonio Orio Dalier..... Idem id.
180 Emilio Salinas Sanchez..... Exento por defecto físico.
216 Ramiro Jimenez..... Expediente de prófugo.
222 Antonio Lopez Carpintero..... Reserva.
248 Emiliano Berenguer y Rodriguez. Expediente de prófugo.

DE OTRAS PROVINCIAS.

OVIEDO. - NUGIVE.

13 Sinforiano Rodriguez Gonzalez.... Ingresó en caja.

Se acordó excluir del alistamiento para el reemplazo del presente año á Damian Contesti Calafat, incluido en el del distrito de la Audiencia con el núm. 5, en atencion á haber justificado que no cumple la edad prevenida por la ley hasta

Enero de 1879; participándose este acuerdo al Excmo. Sr. Director general de Infantería para evacuar el informe que se sirve reclamar y demas efectos oportunos.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó informar al se-

ñor Gobernador lo siguiente, respecto á los que se expresan á continuacion:

El Pardo.—Que no comprendiéndose en ninguno de los dos casos del art. 169 de la ley municipal vigente los acuerdos del Ayuntamiento respecto al remate de los derechos de consume sobre la sal, no es legal la suspension de dichos acuerdos, y procede ordenar al Alcalde deje de oponerse á su cumplimiento.

Carabanchel bajo.—Que el examen de la cuenta municipal de 1876-77 ha ofrecido los reparos, cuyo pliego se remite, y que deben ser resueltos por los cuarentadantes ántes de la aprobacion de la expresada cuenta.

Madrid.—Que no aparece nada contrario á las leyes en el Reglamento de la Sociedad «la Union Madrileña», del gremio de barberos de tienda y portal; y por tanto, á juicio de la Comision, no hay inconveniente en que sea aprobado.

Se acordó:

Pelayos.—Evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador respecto á la solicitud de D. Felipe Rodrigo pidiendo la suspension de procedimientos seguidos contra los herederos del ex-alcalde D. Carlos Herrero, que en vista de los antecedentes del asunto, procede:

1.º Que siendo la cantidad mandada reintegrar á D. Carlos Herrero por resultado final de las cuentas de 1856 la de 3144'58 reales y habiéndose hecho por tal concepto en Depositaria el ingreso de 3.144 reales, los herederos deben únicamente 58 céntimos de real.

2.º Que no resultando cierto el cargo

de 3.042'75 pesetas que se hizo por el Ayuntamiento á dichos herederos á consecuencia del cual se ha instruido un expediente de ejecucion con embargo y venta de bienes, procede anular las diligencias practicadas y que se les devuelva el producto íntegro de dicha venta, sin perjuicio del ingreso de los 58 céntimos de real, ántes mencionados.

Fijar los precios á que deben abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Setiembre último, en los siguientes:

	Peset. cénts
Racion de pan.....	0'38
Idem de cebada.....	0'81
Idem ordinaria de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'49
Kilógramo de carbon.....	0'13
Idem de leña.....	0'03

Al propio tiempo y en vista de las frecuentes omisiones que se observan por parte de los Alcaldes en la remision de los datos necesarios para fijar con oportunidad estos precios, se acordó oficiar al al Excmo. Sr. Gobernador rogándole se sirva disponer que los Comandantes de los puestos de Guardia civil en los pueblos de éþta, se encarguen de reclamarlos y remitirlos.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certificado.—El Vicepresidente accidental, Francisco Martinez Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 del mes de Noviembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Eusebio Hernandez.....	Navarredonda.....	Rústica.....	Navarredonda.....	Clero.	20'63
Isidro Frutos.....	Buitrago.....	".....	".....	".....	7'63
Pedro Antonio Sanz.....	Torrelaguna.....	".....	San Mamés.....	".....	10'38
Jacinto Mateos.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	8,75
Pedro Solana.....	".....	".....	".....	".....	25'38
Miguel Blanco.....	Villar del Olmo.....	".....	Villar del Olmo.....	".....	225'25
Antonio Cabello.....	Fuencarral.....	Urbana.....	Fuencarral.....	".....	418'50
Vicente Aranda.....	Camarma.....	".....	Camarma.....	".....	52,50
Juan Antonio Mora.....	Villa del Prado.....	Rústica.....	El Prado.....	".....	6'25
Alonso Benito.....	Robledo.....	Urbana.....	Robledo.....	Propios.	35'25
Raimundo Silva.....	".....	".....	".....	".....	15
Juan de Dios Casanova.....	Villalvilla.....	Rústica.....	Villalvilla.....	Estado.	50'10
Pedro García.....	".....	".....	".....	".....	16'50
Cornelio Sanchez.....	".....	".....	".....	".....	20'03
Estéban Monje.....	".....	".....	".....	".....	16'26
Domingo Ruiz.....	Colmenar de Oreja.....	".....	Colmenar.....	".....	37'50
Antonio Hoyo.....	Madrid.....	Urbana.....	Valdemoro.....	".....	5'51
Severiano Sainz de la Lastra.....	".....	".....	Madrid.....	Clero.	3'75
".....	".....	".....	".....	Patrimonio.	40'10
".....	".....	".....	".....	".....	185'12
".....	".....	".....	".....	".....	141'02

Madrid 26 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 del mes de Noviembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Gregorio Gonzalez.....	Fuenlabrada.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	Clero.	17'13
Marcelo Perez.....	".....	".....	".....	".....	70
Santiago Mesa.....	Torreon de Ardoz.....	".....	Daganzo.....	".....	12'66
Elias Garcia.....	Valdepiélagos.....	Urbana.....	Valdepiélagos.....	".....	17'50
José Fernandez Soto.....	Pinto.....	".....	Pinto.....	".....	201
Silverio Gonzalez.....	Fuenlabrada.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	".....	10
Felipe Gomez.....	Valverde.....	".....	Valverde.....	Estado.	26'26
José María Sanchez.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.	10.500
".....	".....	".....	".....	".....	18.051

Madrid 26 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Habiendo presentado en esta Administración expedientes de perdon de contribucion por calamidades los pueblos de Pinilla del Valle, Villavieja, la Serna y Gascones por el pedrisco que en 4 de Junio último descargó en sus términos municipales, y los de Somosierra y Braojos por otros pedriscos del 21 y 28 de dicho mes, manifestando todos haber perdido casi toda su cosecha; esta oficina sin embargo de que dichos expedientes debieron elevarse al Ministerio de Hacienda porque hoy los perdones, rebajas y demoras de contribuciones deben concederse en virtud de leyes en Cortes, ha acordado reunir toda la justificación de que trata la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y al efecto anuncia el hecho en el BOLETIN OFICIAL segun dispone el artículo 28 de dicha instrucción para conocimiento de todos los pueblos de la provincia á fin de que estos expongan á esta Administración lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 26 de Octubre de 1878.—Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Alcalá de Henares.

D. Timoteo García Casarrubios y Minguéz, Capitan graduado Ayudante Fiscal del regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería.

Habiéndose ausentado de este canton donde se hallaba en calidad de transeunte agregado á este regimiento el penado cumplido del correccional de esta ciudad José María Conde Castro, cuyo individuo había pertenecido al batallon de Cazadores de Puerto Rico, á quien estoy sumareando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado José María Conde Castro, señalándole el cuartel de Príncipe de Asturias de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 5 de Octubre de 1878.—Timoteo García Casarrubios.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los dos sujetos que el dia 25 de Junio último condujeron una niña de 13 años de edad, llamada Josefa Lopez Dugera, desde una taberna de la Corredera baja de San Pablo, núm. 4, al Hipódromo de esta capital, donde cometieron con ella abusos deshonestos; y se cita y llama tambien á las personas que puedan facilitar algun dato acerca de dicho suceso, para que todos se presenten en este Juzgado bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposicion de dichos dos sujetos, que cometieron los abusos con la Josefa, uno de los que se supone se llama Elías, de estatura corta, bigote rubio, con americana y corbata azul y blanca, y el otro se ignoran sus señas y circunstancias.

Dada en Madrid á 17 de Octubre de 1878.—Nemesio Longué—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Palacio.

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Doy fe que en el expediente instruido

en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia de D. Antonio Escoda y Coloma, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Juan Bautista Lafora, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 24 de Agosto de 1878; el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto este incidente á instancia de D. Antonio Escoda y Coloma sobre que se le declare pobre para litigar con D. Juan Bautista Lafora:

Resultando que por D. Antonio Escoda y Coloma, en escrito fecha 9 de Abril del corriente año, se solicita que teniendo necesidad de litigar con D. Juan Bautista Lafora, vecino de esta Corte, sobre dacion de cuentas y resultado de varias gestiones que este último practicó en la ciudad de Oviedo y no pudiendo sufragar los gastos que con tal motivo se originen se le declare pobre en sentido legal y que se le nombre Procurador de oficio por no contar con Letrado que se encargase de su defensa:

Resultando que designado por el Colegio de procuradores el que lo es del mismo D. José Arana y Morayta, por este y bajo la direccion del Letrado D. Angel de la Guardia, se presentó escrito en forma de demanda reproduciendo las pretensiones hechas por el D. Antonio Escoda, mandándose dar traslado por término de seis dias al demandado:

Resultando que por no haber sido hallado en su casa el D. Juan Bautista Lafora, le fue hecha saber la providencia de traslado por medio de cédula que fué entregada á su criada, y por cuya razon fué citado por medio de edictos en los periódicos oficiales y término de tres dias, sin que tampoco haya evacuado el traslado:

Resultando que acusada la rebeldía por el actor y acordado así en providencia de 9 de Julio último se mandó tambien que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Tribunal y se diera traslado al Sr. promotor Fiscal por término de seis dias:

Resultando que evacuado por dicho Ministerio el traslado conferido pidió se admitiera la informacion ofrecida, que se oficiara á la Administracion económica de esta provincia para que digera si el Don Antonio Escoda era contribuyente de Estado por algun concepto y que se hiciera constar qué cantidad satisficiera aquel por el alquiler del cuarto que ocupa:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de 20 dias comunes á las partes, dentro de ellos y por parte del interesado con las debidas citaciones, fueron examinados tres testigos mayores de toda excepcion y declararon que aquel vivia con los escasos trabajos que le proporciona su oficio de escribiente, por cuya razon era pobre en sentido legal, que del informe de la Administracion económica aparece que no paga al Estado ninguna clase de contribucion:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se mandó traer el incidente á la vista con citacion de las partes, sin que por ninguna se haya solicitado pública y quedó sobre la mesa del Juzgado para proveer:

Considerando que D. Antonio Escoda y Coloma ha justificado no poseer más bienes que el corto trabajo que le proporcionan algunos amigos, como escribiente, que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el tít. 5.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, así como el artículo 1,190 de la misma:

Fallo que debo declarar y declaro á D. Antonio Escoda y Coloma pobre para litigar con D. Juan Bautista Lafora, y en su virtud mandar como mando se le defienda como tal y en el papel de su clase, sin que se le puedan exigir honorarios ni derechos por ninguno de los curiales, todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y lugar.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal, se publicará en el *Diario* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Molina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando Audiencia pública por ante mí el Escribano en Madrid á 24 de Agosto de 1878, doy fe.—Ramon Clemente y Lázaro.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta está conforme con su original de que doy fe y á que me remito. Para que conste y remitir con oficio al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, autorizo el presente en Madrid á 21 de Octubre de 1878.—Ramon Clemente y Lázaro.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Instituido el Cuerpo de la Guardia civil con la importante mision de atender á la conservacion del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se dió á dicho cuerpo organizacion militar, necesaria ó más bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion respectivamente, siendo consecuencia precisa de tal organizacion y constantes obligaciones, que los individuos del repetido cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en faccion permanente, segun está prevenido en varias disposiciones, y particularmente en el art. 73 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden, así por los militares de cualquiera graduacion que sean, como por toda otra persona constituida ó no en Autoridad, la consideracion y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las Autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de Justicia. Definido así el carácter de la institucion y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares, que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en aptitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo cuerpo, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el artículo 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y al número 4.º, art. 350 de la ley orgánica del poder judicial; pues segun estos últimos preceptos, la jurisdiccion militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vias de hecho ó agresion violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto de palabra ó obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de la ley impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que sin tener fuerza de ley en algun modo puedan contrariarlas; pero este deber es más imperioso tratándose de garantizar tantos y tan preciados intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este cuerpo que ha logrado grangearse el aprecio del país, conservándose con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada mision.

Fundado en estas consideraciones S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dispo-

ner se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las Autoridades Militares mantengan la jurisdiccion de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias bajo las reglas siguientes:

1.º Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo instituido, constituyen fuerza armada en faccion permanente, ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

2.º Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en faccion permanente segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdiccion militar, conforme al art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y núm. 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

3.º Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido cumplimiento y publicacion en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del Distrito.

Madrid 18 de Octubre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis Otero.—Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses del primer semestre de 1872, expedido por esta Caja central con fecha 14 de Junio de 1873, correspondiente al depósito número 75 041 de entrada y 18.709 de registro, del concepto de necesario, perteneciente á D. José Maturana, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 25 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Anuncios.

PASTOS.

Se arriendan los del Prado de la Huelga, término de Valdeterres de Jarama: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Notaría de D. Zacarias Alonso y Caballero, donde se admiten proposiciones hasta las doce del dia 14 de Noviembre en que se adjudicarán al mejor postor. 156

ARRIENDO.

Se admiten proposiciones para el de la labor y pastos de las Dehesas tituladas Dehesoncillo de los Jirones en término municipal de Calera, y la de Alhijar de Mangas de cuero en el de Gamonal, provincia de Toledo, pertenecientes ambas al Excmo. Sr. Marqués de Peñafuente, y en su contaduría casa núm. 2, Plaza de San Andrés en Madrid; y en casa del administrador, D. Tomás Villarejo, en Talavera de la Reina.